------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther E. Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. H. R. c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO s/ Amparo"*** (Expte. N°: 93 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 26 de mayo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 05 de mayo de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor y concedido a fs. 340, con agravios expresados al tiempo de apelar y que se agregan en fecha 12.05.2021 a fs. 333/339vta. (ID 306550), y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia de grado dictada a fs. 318/332, la que en lo sustancial resolvió rechazar la acción de amparo promovida por el Dr. H. R. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo (en adelante: MLP); intimar a la MLP a que en el plazo de 60 días acredite la aprobación de la Descripción Ambiental por parte de la Subsecretaría de Ambiente provincial en relación al Proyecto Urbanístico Paraje Cerro Radal Norte, bajo apercibimiento de suspenderse los efectos de la OM Nro.71/2019 MLP a su respecto; oficiar a la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia del Chubut a fin que arbitre los medios necesarios con el objeto que la MLP cumpla –dentro de los 60 días – con todos los recaudos y requisitos que la normativa vigente exige para la aprobación de la Descripción Ambiental del Proyecto Urbanístico Paraje Cerro Radal Norte e impuso las costas del proceso al actor vencido, regulando los honorarios profesionales.----------

----La accionada MLP presentó en fecha 20.05.2021 (ID 315376) el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V Nro. 84 DJP, oponiéndose al progreso de la apelación impetrada, sosteniendo por sus propios fundamentos lo resuelto por el *a quo* y solicitando su confirmación en esta sede.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 21.05.2021, y practicado ya el sorteo que impone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir mi dictamen.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 333/339vta., advierto que el apelante, luego de referir la sentencia que pretende impugnar, en primer término (v. fs. 334/335) se alza contra la limitación del *tema decidendum* determinado en sentencia, acotándolo el judicante a los arts. 1, 3 y 6 de la OM Nro. 71/2019 MLP, cuando claramente –dice – las OOMM Nros. 069 y 070, ambas del año 2020 también resultaron objeto del presente caso conforme la presentación de hecho nuevo que se incorporase al tratamiento de este proceso, la que tuvo sustanciación y se fijaron así las posiciones de las partes.----------

------Respecto a esta queja, y teniendo en cuenta la solución que propondré al Pleno, entiendo abstracto abordar su tratamiento en esta instancia. **Así lo voto**.----------

--2.2. Continuando el orden propuesto por el actor apelante y en aquello que identifica como segundo agravio (v. fs. 335/339vta.) se alza contra el encuadre normativo que el judicante tuvo en cuenta al tiempo de resolver como lo hizo y la afirmación sostenida en su decisorio al afirmar que: "*…hasta aquí, no existe en la normativa vigente, nacional o provincial, la directriz de estudio de impacto ambiental previo a la aprobación de un proyecto como el impugnado, es decir, el proyecto de Urbanización en el Cerro Radal.*" y expresada en los Considerandos del fallo a fs. 330 vta., 2do. párr.----------

------Continúa su queja agraviándose por destacar el sentenciante que conforme la Carta Orgánica Municipal (en adelante: COM) (art. 262) es la

propia MLP la encargada de ejercer el control ambiental mediante la aplicación de las ordenanzas acorde con la legislación provincial y nacional. Ofende por último al apelante la afirmación del Sr. Juez *a quo* en el sentido de advertir que la accionada MLP ha actuado conforme los preceptos de la COM relativos a la concertación de políticas comunes con la Provincia del Chubut destinada a la preservación del medio ambiente, cumpliendo con los requisitos y procedimientos previos que en materia ambiental se exigen (v. fs. 331 vta., 3er. párr. de la sentencia en crisis).----------

-----Sostiene que otro hubiese sido el resultado de este proceso si se hubieran tenido en cuenta las normas invocadas por el propio amparista en su demanda inaugural. Reitera lo expuesto en ésta, transcribe las normas que invocó y nos ofrece su propia interpretación. Dice así mismo que la sentencia carece de fundamentación suficiente.----------

----3. Ingresando a la ponderación del memorial que trato, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611).----------

------Aclarado ello, de idéntica manera se impone recordar que nuestro STJ ha decidido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de extrema gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (CSJN, *Fallos* 339:1277 y 338:1504). Es por ello, que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata

de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados. (SD N° 14/SCA/18).----------

------En el objetivo de dar tratamiento a las quejas impetradas por el quejoso, debo señalar también que es tarea de este Poder del Estado -ante la interposición de una acción de amparo- verificar si la decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares en forma actual o inminente restrinje, altera, amenaza o lesiona con arbitrariedad o ilegalidad derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley y si ello se concretó en el caso concreto sometido a la jurisdicción. En el caso que aquella arbitrariedad o ilegalidad no resulte ser tal, la acción no resultará procedente. Corresponde aclarar que el carácter de "*manifiesta*" corresponde ponderarlo inicialmente y al sólo fin de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo (art. 8 Ley V Nro. 84 DJP).----------

-----Se sostiene también que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del Derecho vigente, con especial referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (v. CSJN; LL 1981-C-68 y PONCE, Carlos R.; "*Límites a la verificación de la verdad material e histórica*" en ED 204-865).----------

------Así las cosas, e ingresando derechamente en los agravios impetrados, observo que el decisorio que se pretende poner en crisis no carece de fundamentación suficiente pues a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El actual Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

---- Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser caracterizada como de fundamentación insuficiente pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

------Así, la sentencia del *a quo* la estimo suficientemente motivada, entendiendo por motivación una exposición del orden lógico seguido por el judicante, que le produce convicción, permitiéndole establecer las conclusiones que de ella se desprenden (cfr. CSJN; caso "*Schang*"; 18.09.1980; RepED, 14-736, n° 69).----------

-----Y adelanto que la comparto.----------

----Sucede que la solución al conflicto planteado la encuentro en el Decreto Nro. 185/09 de nuestra Provincia reglamentario del Título I, Capítulo I y del Título XI, Capítulo I, del Libro Segundo de la Ley XI Nro. 35 DJP. En efecto, de la lectura del decreto mencionado puede colegirse que la realización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (cuyo objetivo es identificar y predecir el impacto de las acciones a desarrollar, y proponer medidas de atenuación y/o mitigación pertinentes) es exigido por su Anexo V puntualmente para obras y actividades vinculadas a energía y combustibles; manejo del agua, infraestructura; residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos, acuicultura, industrias y actividades extractivas.----------

-----Las obras o actividades no incluidas en la anterior enumeración deberán presentar, según el caso: Descripción Ambiental del Proyecto de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada el que devendrá en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), esto es el pronunciamiento final

de la Autoridad de Aplicación por el cual se aprueba o rechaza la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y/o el Estudio de Impacto Ambiental, pudiendo exigir de estimarlo oportuno la modificación o el cumplimiento de condiciones (arts. 1 y 7 del Anexo I dec.cit.).----------

-----Si bien la Ley XI Nro. 35 DJP en su art. 30 determina que "*Los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente ley"* y en su art. 31 enumera aquellas obras o actividades que se consideran degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, mencionando: a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema; b) Las que modifiquen la topografía; c) Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna; d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas; e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes; f) Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia; g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos; h) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima; i) Las que propenden a la generación de residuos desechos y basuras sólidas; j) Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua; k) Las que utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo; l) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables; m) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica y n) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población.--------

------A renglón seguido, el art. 32 Ley XI Nro. 35 DJP determina que en el caso de obras o actividades incluidas en el art. 31, deberán incorporar, para todas sus etapas, la evaluación de impacto ambiental.----------

-----En el supuesto de autos, y conforme lo edicta el Decreto 185/09, al no

estar incluidos proyectos como el de urbanización que motiva estos actuados, la evaluación del informe ambiental será desplegada por la autoridad de aplicación, emitiendo la pertinente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) conforme se prescribe en los arts. 1 y 7 del Anexo I del decreto citado, tal y como lo vengo diciendo.----------

------Reitero: entiendo que los proyectos urbanos del tipo del previsto en la OM Nro. 71/2019 no aparecen incluidos en la enumeración del precitado art. 31. Sin perjuicio de ello, la evaluación del impacto ambiental del proyecto es analizada y ponderada por la autoridad de aplicación, emitiendo la pertinente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), garantizándose así la conservación de un ambiente sano garantizado para todos los habitantes de la Provincia, previsión alojada en el art. 109 de nuestra Carta Magna local.--

-----Por ello, y advertido de la inspección ocular que luce a fs. 281 (transcripta a fs. 282) y de la información suministrada por la Sra. Cimatto a fs. 184 y vta., concluyo en definitiva que en el presente caso no se concreta la arbitrariedad ni la ilegalidad invocada al accionar como así tampoco afectación alguna al derecho a un ambiente sano que garantiza el precitado art. 109 de la Constitución provincial.----------

------En su virtud, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante vencido (art. 69 CPCC) en función del principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------

-----1) Primer agravio: ----------

----En lo que el recurrente titula como primer agravio se queja, en realidad, de dos cosas diferentes. En primer lugar, de que solo se hubiera analizado la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ordenanza 071/2019 y no así las Ord. 069 y 070/2020 que, según dice, también fueron incorporadas como hecho nuevo. Paralelamente se queja de que se hubiera interpelado a la Municipalidad a que acredite aprobación del proyecto “Urbanístico Paraje

Cerro Radal Norte" bajo apercibimiento de suspender los efectos de la ordenanza.----------

---Voy a comenzar analizando la incorporación como hecho nuevo aducida por la parte y si el juez tenía o no obligación de incorporar todo ello en su decisorio.----------

En el escrito obrante en p. 209/213, el actor denuncia hechos nuevos pero con el solo objeto de que se impongan astreintes por incumplimiento de la cautelar concedida; se amplíe la prohibición de innovar y se notifique a los adjudicatarios de dicha medida.----------

-En p. 283 el juez de grado resolvió rechazar el pedido de astreintes y de ampliación de cautelar, lo cual quedó firme.----------

-----Concretamente no puede pretender ahora el recurrente que se considere como integrante del tema a decidir (*thema decidendum*) ordenanzas que solo fueron denunciadas como incumplimiento de una medida cautelar y motivo de astreintes sin que se hubiera ampliado la demanda en contra de ellas. Además, como el propio recurrente lo dijo en p.334 vta. los cuestionamientos hechos a las ordenanzas 069/2020 y 070/2020, son idénticos. El resultado del análisis solo puede ser idénticamente adverso a su pretensión.----------

-----En cuanto a la aducida incertidumbre sobre el carácter definitivo o no de la sentencia debió incoar el recurso de aclaratoria que es el medio adecuado para tales supuestos.----------

-----Respecto al hecho específico de la intimación a la Municipalidad de Lago Puelo para que acredite la aprobación del proyecto bajo apercibimiento de suspensión no se entiende en que contradice su pretensión inicial o, lo que es lo mismo, qué agravio le causa.----------

----Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----2) Segundo agravio: ----------

----En su segundo agravio el recurrente dedica largos párrafos a describir la sentencia de grado genéricamente se queja de que no se hubiera tenido en cuenta la Carta Orgánica Municipal (en adelante COM). Seguidamente efectúa largas citas de la mentada COM). Sostiene con énfasis que la COM no

es letra muerta y que se encuentra en un rango superior al de las demás ordenanzas. Después de eso reitera sus planteos anteriores en el sentido de que no se podía aprobar la ordenanza en cuestión después de promulga la COM, se queja de que no se hubiera creado el Consejo de Planificación estratégica de la Comunidad previsto en el art. 65 COM. Afirma que la normativa vigente no permite la creación de áreas urbanas, intervención sobre zonas boscosas o corredores verdes, como resultado de elucubraciones electorales, ajenas a la participación ciudadana (p. 339 parr. 5). Vuelve a decir que la ordenanza en cuestión no cumple con la disposición ambiental. Por último describe cual era su pretensión al incoar el amparo.----------

------Concretamente el recurrente hace una muy exhaustiva descripción del proceso, pero se olvida de lo fundamental: expresar agravios.----------

------La expresión de agravios es una crítica razonada de la sentencia y es evidente que para ello no basta con describir lo ocurrido en el expediente.---

-----El Sr. Juez de la anterior instancia consideró que no hay impedimento legal ni sería inconstitucional ratificar un convenio suscripto con anterioridad a la sanción de la COM, aun después de promulgada esta.-------

-----Es ese el razonamiento que debía desvirtuar el recurrente. Concretamente debió convencernos de que la Municipalidad estaba habilitada para desconocer, incumplir o someter a nuevas condiciones un acuerdo previo, justificando tal conducta en un acto legislativo posterior promulgado por la misma municipalidad. Claramente eso no se logra con una simple descripción de los hechos de la sentencia y una cita textual de la norma. Es claro que una municipalidad no puede incumplir un acuerdo anterior, ni siquiera una manifestación de propósito que opera como acto propio invocando una norma posterior por ella promulgada.----------

-----Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que no se logró demostrar por argumentación crítica suficiente ni la insuficiencia de la fundamentación de la sentencia ni su falta de razonabilidad o arbitrariedad, razón por la cual coincido con el Vocal que me precedió en el sentido que el recurso bajo análisis debe ser rechazado.----------

------En cuanto a la norma aplicable (Dec. 185/09 y Ley XI n°35 DJP) que menciona el Sr. Vocal que me precedió y siendo una cuestión accesoria

(*obiter dicta*) pues el recurso fue rechazado con iguales fundamentos a los aquí expuestos, no considero necesario expedirme sobre ello atento a que la brevedad hace a la comprensión llana y a la sencillez de la sintaxis que nos impone el art. 7° Ley V N°18 del DJP.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y atento al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme voy a coincidir una vez más con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido. Así lo voto.----------

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en **QUINCE (15) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), no regulando honorarios al Dr. H. R. C. por actuar en causa propia y resultar responsable por ellos y **IV) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.). **3) REGULAR** los emolumentos profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en **QUINCE (15) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), no regulando honorarios al Dr. H. R. C. por actuar en causa propia y resultar responsable por ellos y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en **QUINCE (15) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), no regulando honorarios al Dr. H. R. C. por actuar en causa propia y resultar responsable por ellos.----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio a. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del CPCC.---------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.